



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1280/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1451-2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la sentencia impugnada reza de la siguiente manera:

Primero: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Petronila Méndez Vicente, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada el 28 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENÁ a la parte recurrente, Petronila Méndez Vicente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La Sentencia núm. 1451-2021 fue notificada a la parte recurrente, señora Petronila Méndez Vicente, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en el domicilio de su representante legal, mediante el Acto núm. 1006/2021, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1451-2021 fue sometido al Tribunal Constitucional por la señora Petronila Méndez Vicente mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021), recibida por esta alta corte el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, la recurrente alega que el fallo impugnado ha vulnerado las disposiciones de los artículos del 51.1; 69.4, 69.8, 69.10, 50, 62, 59, 43 y 6 de la Constitución dominicana.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en su domicilio, mediante el Acto núm. 1000/2021, instrumentado por el ministerial Fausto Asmeydy Paniagua Váldez¹ el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente la Sentencia núm. 1451-2021 en los motivos siguientes:

De la lectura de la sentencia criticada se advierte que entre los motivos adoptados para rechazar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por la ahora recurrente, la corte a qua indicó que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, la única posibilidad de impugnar

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17) Del análisis de los extractos antes transcritos, si bien se comprueba que tal y como denuncia la parte recurrente, la sentencia impugnada hace alusión a que la decisión que se pretende anular es la sentencia del tribunal de primer grado núm. 549-2017-SSENT-00813, cuando lo correcto es que se indique que es la núm. 192, de fecha 18 de septiembre de 2013, lo cierto es que la lectura íntegra de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al momento de la alzada ponderar el fondo de su recurso y verificar la procedencia de la petición de nulidad de sentencia de adjudicación, lo hizo en torno a la referida decisión núm. 192, concluyendo: “que los fundamentos argüidos por la parte demandante en primer grado debieron ser planteados en el curso de los procedimientos incidentales que rigen la materia que atacar los actos del procedimiento de un procedo de embargo inmobiliario, toda vez que esas irregularidades planteadas para el fundamento de la demanda quedan cubiertas una vez se haya producido la adjudicación...”, de lo que se evidencia que la mención de la sentencia núm. 549-2017-SSENT-00813, como la sentencia de adjudicación que se pretendía anular, se trata de un error puramente material.

18) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidad el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

19) Sobre el criterio anterior el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció:

Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.”

20) Al no incidir lo antes constatados errores materiales cometidos en las sentencias dictadas, ni en la apreciación de los derechos de proceso regularmente retenidos por los jueces, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega que quienes ha cometido los hechos antijurídicos que originaron la litis es la parte recurrida, sin embargo, la sentencia impugnada la condenó al pago de las costas del proceso lo que es una flagrante violación de lo que dispone el artículo 40.14 de la Constitución.

23) Producto del rechazo del recurso de apelación interpuesto por Petronila Méndez Vicente la corte aqua decidió mediante el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada condenar a dicha señora al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Ernesto Pérez Pereyra y Juan Alejandro Acosta Rivas, quienes había afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

24) Al margen de que la parte recurrente no desarrolla de qué forma dicha decisión de la corte violenta el artículo 40.14 de la Constitución, la condena en costos de la parte perdidosa en un proceso judicial resulta ser un mandato de la ley establecido en el artículo 130 del



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual toda persona que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que la alzada actuó apegada a los lineamientos legales, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina y con esto el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La señora Petronila Méndez Vicente solicita que se acoja su recurso de revisión, así como que se revoque la Sentencia núm. 1451-2021. Para ello aduce esencialmente lo siguiente:

Atendido: A que los jueces de la Suprema Corte de Justicia, establecen que como ellos tienen su ley particular que es la jurisprudencia del año 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cualquier persona puede tomar los datos del inmueble propiedad de su vecino pagarle una suma de dinero a un juez corrupto para que con esos datos la adjudique a él, el inmueble propiedad de su vecino y como fue dictada por la Suprema Corte de Justicia, esa sentencia dictada en virtud de esa ley particular, no puede ser anulada, porque según lo disponen los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta sentencia no viola la constitución.

ATENDIDO: A que a los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la letra a y b, establecer la ilegalidad de la sentencia No.192, de fecha 18/9/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, al haber sido dictada en virtud de un contrato del cual la Sra. PETRONILA MENDEZ VICENTE, no es deudora, y declarar legal un embargo inmobiliario, practicado en una persona distinta de la del

Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado, al establecer evidencias y dictar la sentencia en virtud de una jurisprudencia contraria a la constitución, al establecer legal que los actos de procedimiento tengan una dirección de la del intimado. La sentencia No.1451/2021, de fecha 26/05/2021, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia, viola las disposiciones de los arts. 51, numeral 1, art. 69, numerales 4, 8 y 10, arts. 50, 62, 59, 43, art. 6, de la Constitución y los arts. 145, 146, 147, 148 y 173, 379, 381, 382, 385, 386, 384, 396 y 397, del Cód. Penal y los arts. 172 y 5, del Cód. de Proc. Penal; art. 1336 y 1315, del Cod. Civil y los arts. 68, 69, 70, 717, 716; arts. 673 al 701, del Cod. de Proc. Civil; y art. 7, numeral 7, de la ley No.137-11 145 y 146, del Cód. Penal.–

ATENDIDO: A que por todo lo precedentemente citado que tengáis al proceder a la revisión de la sentencia No.1451/2021.

POR TODO LO PRECEDENTEMENTE CITADO, QUE ESTE HONORABLE TRIBUNAL, FUNDADO EN EL ESPÍRITU DE LA CONSTITUCIÓN QUE ES LEY DE LEYES, EL ACCIONANTE TIENE A BIEN SOLICITAR LO SIGUIENTE:

PRIMERO: Que tengáis a bien acoger como bueno y válido, el recurso de revisión incoado en contra de la sentencia No.1451/2021, de fecha 26/05/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia No.1451/2021, de fecha 26/05/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido dictada violando las disposiciones de los arts. 51, numeral 1, art. 69, numerales 4, 8 y 10, arts. 50, 62, 59, 43, 40, numeral 14; y art. 6, de la Constitución, de la Constitución; art. 7, numeral 7, de la ley No.137-11, art. 145, 146, 147,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

148, 379, 173, 381, 382, 385, 386, 384, 396 y 397 del Cód. Penal y los arts. 172 y 5, del Cód. de Proc. Penal; art. 1336 y 1315, del Cod. Civil; y los arts. 68, 69, 70, 717, 716; arts. 673 al 701 y 712, del Cod. de Proc. Civil.–

TERCERO: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia traslativa de propiedad No.192, de fecha 18/9/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo Este, por haber sido dictada en virtud de la información del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 29/07/2011, quien el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, y la Sra. PETRONILA MENDEZ VICENTE, por valor de RD\$8,500,000.00 (OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), que fue dejado sin ningún efecto jurídico por estos contratantes el día 14/12/2012, según lo prueba el contrato de aumento de préstamo y prórroga de fecha 14/12/2012, por haber sido dictada violando las disposiciones de los arts. 145, 146, 147 y 148, del Cód. Penal, art. 51, numeral 1, art. 69, numerales 4, 8 y 10, y el art. 6, de la Constitución, art. 7, numeral 7 de la ley No.137-11, y los arts. 1336, 1315, 2059, 2060, 2061 y 2062, del Cod. Civil y los arts. 68, 69, 70; art. 673 al 701 y 712, del Cod. de Proc. Civil.

CUARTO: Ordenar la entrega inmediata del local comercial de dos niveles construido en 105m² de terreno propiedad del Estado Dominicano, ubicado en la calle 5, No. 26 -B, esq. calle 4, del sector Ensanche Isabelita, a sus únicos propietarios sres. LUIS MANUEL FELIZ DIPRE Y NANCY DECENA CORDERO.

QUINTO: Ordenar al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, a pagarle a los sres. LUIS MANUEL FELIZ DIPRE Y NANCY DECENA CORDERO, los RD\$4,202,000.00 (CUATRO MILLONES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOSCIENTOS DOS MIL PESOS), de las mercancías que el día 14/11/2014, le sustrajo. -

SEXTO: Condenar al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, a pagarle a la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE, la suma de RD\$10,000, 000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS), como justa indemnización por los daños y perjuicios que le han causado al usar su nombre para cometer los hechos antijurídicos en contra de estos comerciantes y haber ocasionado que durante siete años haya tenido que vivir en la clandestinidad como una prófuga.

SEPTIMO: Condenar al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, a pagarle a los sres. LUIS MANUEL FELIZ DIPRE Y NANCY DECENA CORDERO, la suma de RD\$10,000,000. 00 (DIEZ MILLONES DE PESOS), como justa indemnización por los daños y perjuicios que durante siete años, le han ocasionado según lo dispone el art. 44, de la Constitución.

OCTAVO: Que tengáis a bien suplir de oficio cualquier medio que sea conveniente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el que argumentó lo siguiente:

26.- Honorables Magistrados, ningunos de las violaciones alegadas tienen fundamento, pues la decisión recurrida no vulnera ninguno de

Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus derechos fundamentales, toda vez que, el procedimiento de embargo inmobiliario, la venta en pública subasta y el desalojo se llevaron a cabo cumpliendo con las formalidades de la Ley 6186, del Código de Procedimiento Civil, del Código Civil y de la Constitución de la República Dominicana.

27.- Como hemos indicado en los hechos, los actos del procedimiento les fueron debidamente notificados en el domicilio y residencia de la recurrente, por lo que en la sentencia recurrida no existe ninguna violación al artículo 51, numeral 1; artículo 69, numerales 4, 8 y 10; artículos 50, 62, 59, 43 y 6 de la Constitución, mucho menos violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 173, 379, 381, 382, 385, 386, 384, 396 y 397 del Código Penal, ya que el embargo inmobiliario es puramente civil y los tribunales civiles no son competentes para conocer violaciones penales, tampoco ha violentado los artículos 1336 y 1315 del Código Civil; artículos 68, 69, 70, 717, 716, 673 al 701 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 7 numeral 7 de la Ley 137-11, pues todos los derechos de la recurrente les fueron preservados en todo el proceso por la parte recurrida y las sentencias fueron falladas conforme a la ley que rige la materia.

28.- Cabe resaltar, que la sentencia hoy impugnada ha sido debidamente motivada y cada medio presentado por la parte recurrida ha sido respondido basados en el buen derecho.

29.- Ha sido probado por la parte recurrida en todo el proceso: 1.- Que la recurrente firmó el contrato de hipoteca y que mantenía una deuda con la recurrente; 2.- Que la sentencia de adjudicación fue dictada en virtud de los artículos de la ley que rige la materia y de la ley supletoria; 3.- Que para dictar una sentencia de adjudicación no es necesario depositar en el tribunal el original del contrato de préstamo hipotecario



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ni el original del Certificado de Título, sino la certificación de acreedor hipotecario; 4.- Que los actos del procedimiento le fueron debidamente notificados por la recurrida a la recurrente; 5.- Que el desalojo se realizó en el inmueble dado en garantía por la parte recurrente; y, 6- Que la sentencia recurrida fue dictada de conformidad con la constitución y las leyes que rigen la materia.

30.- En síntesis la parte recurrente no ha presentado debidamente su recurso de revisión constitucional, solamente se limita a alegar de manera general violaciones sin ninguna prueba y sin probar ningún agravio, por lo que el mismo debe ser rechazado.

31.- Como se puede observar la parte recurrente solicita en sus conclusiones entre otras cosas: "TERCERO: Declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia traslativa de propiedad No. 192, de fecha 18/9/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo Este,...", cuyo pedimento es improcedente, porque no es la sentencia que se ha recurrido; pero además, solicita que la parte recurrida entregue un local y que pague indemnizaciones y costas a favor de la recurrente, cuyas atribuciones no son competencia del Tribunal Constitucional, por lo que dichos petitorios deben ser rechazados.

32.- Honorables Magistrados, en caso como el de la especie nuestra Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional y todos los demás tribunales del orden judicial, han decidido que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento y solo puede ser atacada mediante una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, la cual únicamente procede si se encuentran presentes ciertas causas estrictamente limitadas que señalamos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33.- En este sentido, el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia ha sido constante y clara cuando se refiere a estos casos particulares, al establecer que:

"Considerando que la sentencia impugnada, constituye una sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario por lo que tratándose una decisión de carácter administrativo, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pulas o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil' que por lo antes expuesto, el recurso de que se trata resulta inadmisible."
(Sentencia del 13 de enero de 2010. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, págs. 704-709).

34.- Como se puede comprobar las causales limitativas establecidas por nuestro derecho para declarar la nulidad de una sentencia de adjudicación, no se encuentran presentes, ni probadas ni siquiera mencionadas, razón por la cual el recurso de casación fue rechazado.

36.- En el primer grado, la jueza de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, justificó su decisión estableciendo lo siguiente: 17... todo esto en el sentido de que del procedimiento descrito precedentemente da cuenta de que la parte persiguió se apego a las disposiciones normativas que rigen la materia, motivos por los cuales rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultar improcedente y no haber quedado establecido sus méritos" también lo siguiente: 18. Dicho todo lo anterior, no se evidencian en el caso que nos ocupa se hayan dado las situaciones que puedan dar lugar a anular una sentencia de adjudicación, que en este sentido procede rechazar la acción que nos ocupa, así como las pretensiones accesorias por correr estas la suerte de lo principal".

37.- Y en el segundo grado, los jueces para justificar su fallo ha establecido en página 9 numeral 17 de manera clara y precisa lo siguiente: "17. Que de lo antes expuesto ese tribunal es de criterio, que el tribunal a quo ha hecho una correcta interpretación del derecho toda vez que los fundamentos arguidos por la parte demandante en primer grado, debieron ser planteados en el curso de los procedimientos incidentales que rigen la materia que atacan los actos del procedimiento de un proceso de embargo inmobiliario, toda vez, que las irregularidades planteadas para el fundamento de la demanda quedan cubiertas una vez se haya producido la adjudicación, quedando así establecidos adecuadamente los fundamentos que dieron lugar a la sentencia hoy impugnada, así como las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia las violaciones erróneamente alegadas por la parte recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazada".

38.- El artículo 715 del Código de Procedimiento Civil establece que: "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 691, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706 y 709, deben ser observadas a pena de nulidad; pero ninguna nulidad puede ser pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal no se lesione el derecho de defensa. La falta de notificación del embargo, la no transcripción del mismo, la omisión o falta de notificación de un acto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa."

39.- En el artículo copiado anteriormente y en las jurisprudencias copiadas anteriormente se establecen cuáles son las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación, cuyas causas no se encuentran en la sentencia cuya demanda en nulidad se incoó, ya que en el proceso se cumplió con todas las formalidades legales del procedimiento de embargo inmobiliario y por tales razones la demanda en nulidad, los recursos ordinarios y el recurso extraordinario fueron rechazados.

40.- Por las razones indicadas, el presente recurso de revisión constitucional también debe ser rechazado, principalmente porque el procedimiento de embargo inmobiliario, la sentencia de adjudicación, las sentencias de primer y segundo grado y la sentencia hoy recurrida cumplen con todas y cada una de las formalidades que contiene la ley que rige la materia y no son violatorias a ningunos de los derechos de la parte recurrente.

41.- Es importante destacar, que el artículo 1902 del Código Civil establece que: "El que toma prestado está obligado a devolver las cosas prestadas en la misma cantidad y calidad, y en el término convenido. "

42.- También que el artículo 1134 del Código Civil establece que: Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes las han pactado, y su cumplimiento debe llevarse a cabo de buena fe.

43.- En conclusión, no hay razón jurídica seria para sustentar el presente recurso de revisión constitucional. Es todo lo contrario, la seguridad jurídica debe ser otorgada a aquellos afectados por los incumplimientos de las obligaciones de pago de sus deudores, quienes



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en vez de honrar sus préstamos sea poniéndose al día o buscando alternativas negociables, prefieren utilizar el camino de la morosidad y las vías procesales obstaculizando la recuperación de su crédito, situación que crea nuevos perjuicios, costas, sanciones y encajes legales, lo que se traducen en nuevos perjuicios a la institución.

Por tales razones y de las que vuestra elevado espíritu de justicia supliréis, os solicitamos, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE en contra de la Sentencia Civil número 1451-2021, dictada en fecha veinte y seis (26) del mes de mayo del año dos mil veinte y uno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y uno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte y uno (2021), por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE en contra de la Sentencia Civil número 1451-2021, dictada en fecha veinte y seis (26) del mes de mayo del año dos mil veinte y uno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la señora PETRONILA MENDEZ VICENTE, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte y uno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte y uno (2021), por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; y,



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con la ley que rige la materia.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm.1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 1499-201S-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 549-2016-ECIV-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
4. Acto núm. 1006, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); contentivo del acto de notificación de la sentencia objeto a la representante legal de la parte recurrente, licenciada Victoria Eusebio Reyes.
5. Instancia del recurso de revisión constitucional depositada por la señora Petronila Méndez Vicente en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y recibida por este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 1000/2021, instrumentado por el ministerial Fausto Paniagua Valdez el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021); contentivo del acto de notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Petronila Méndez a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
7. Escrito de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 302/2021, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo del acto de notificación del escrito de defensa depositado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, a la representante legal de la parte recurrente, Lcda. Victoria Eusebio Reyes.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación presentada por la señora Petronila Méndez Vicente en contra del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Apoderada de la demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo la rechazó mediante la Sentencia Civil núm. 549-2017-SSENT-0813, del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con la decisión, la señora Petronila Méndez Vicente interpuso un recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 549-2017-SSENT-0813. Apoderada del conocimiento de dicho recurso, la Primera Sala de la Cámara

Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada, por medio de su Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Aún insatisfecha, la señora Petronila Méndez Vicente sometió un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1451/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto presente recurso de revisión constitucional mediante el cual la señora Petronila Méndez Vicente, alega violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente, a la propiedad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de

Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario* (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

9.2. En la especie, observamos que la Sentencia núm. 1451-2021 fue notificada a la representante legal de la parte recurrente, licenciada Victoria Eusebio Reyes, en su domicilio profesional, mediante el Acto núm. 1006/2021, instrumentado por el ministerial Daniel Alejandro Morrobel² el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el veintiuno (21) de octubre dos mil veintiuno (2021) ante el Centro de Servicio de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este tribunal constitucional el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En la revisión de la notificación y del expediente se advierte que no consta que la referida sentencia núm. 1451-2021 haya sido notificada a la parte recurrente en su domicilio; por tanto, se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado (Sentencia TC/0135/14)³. En ese sentido, se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado en tiempo hábil y, consecuentemente, satisface el requisito de admisibilidad previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

³ En ese sentido, ver también TC/0109/24: «[...] el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes, del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal [...].».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.4. Cabe también indicar que la Ley núm. 137-11 limita, en su artículo 53, las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].» Como puede observarse, la parte recurrente, Petronila Méndez Vicente, basa su recurso en la tercera causal del referido art. 53.3, pues invoca la violación en su perjuicio a derechos fundamentales, específicamente a la propiedad, la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.5. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. Estos supuestos se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j.*)

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que las transgresiones invocadas por la recurrente se produjeron con la emisión de la recurrida sentencia núm. 1451-2021, dictada a raíz del recurso de casación por esta interpuesto. Esta decisión pone en evidencia que la recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la sentencia hoy recurrida en revisión, por lo que no tuvo la oportunidad de plantear la referida transgresión en el marco del proceso judicial.

9.8. Asimismo, por una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápitnes b) y c) del precitado art. 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b); de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional, que en este caso fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida ley, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.10. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías o derechos fundamentales (Véase Sentencia TC/0409/24; Sentencia TC/0440/24).

9.11. Respecto de esta condicionante, conviene precisar que si bien el recurrente debería ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), el Tribunal debe apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13). En la especie, verificamos que, en esencia, la parte recurrente se limita a replicar nuevamente las mismas imputaciones formuladas respecto a la corte de apelación ahora a la corte de casación al invocar, nueva vez, violación al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, arguyendo que la corte de casación erró al aplicar la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación (pp. 12 y 14).

9.12. Al respecto, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desnaturalizado los hechos (p. 12) al rechazar el recurso de casación y confirmar los efectos de la Sentencia núm. 192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, emitida con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación de inmueble solicitado por el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple en perjuicio de la hoy recurrente Petronila Méndez Vicente mediante la cual la referida entidad bancaria resultó adjudicataria del inmueble «parcela núm. 206-B-REF-1-8.004-25072, porción O, del distrito catastral núm. 6, que tiene como una superficie de 358.85 metros cuadrados, matrícula núm. 0100080799, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo (...»).

9.13. Lo anterior evidencia que lo perseguido por la señora Petronila Méndez Vicente es que este órgano constitucional proceda a conocer los mismos medios por ellos propuestos en sede casacional —y previamente en apelación—, lo cual refleja únicamente su descontento con la respuesta dada por la Primera Sala de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia para una nueva revisión de los hechos y corrección de la interpretación del derecho ordinario. De modo que, pese a una mera enunciación de alegada afectación de sus derechos fundamentales, el recurso de revisión de la especie plantea netamente cuestiones de legalidad ordinaria que ya fueron contestadas por los tribunales inferiores, consistentes en reiterar los vicios que le imputan a la decisión dada por la corte de apelación.

9.14. La simple mención de una alegada violación de derechos, sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente. Partiendo de esta premisa, estimamos que el presente caso no refleja una apariencia de seriedad y pertinencia que amerite un examen al fondo por parte de esta jurisdicción; ni siquiera un argumento serio de apariencia en buen derecho que demande la intervención de este órgano constitucional por el posible efecto que su inadmisión pudiera producir en la esfera jurídica del recurrente. Por el contrario, el recurso que nos ocupa se limita a plantear una cuestión propia de la justicia ordinaria que persigue la corrección interpretativa y de apreciación fáctica de los tribunales del poder judicial, situación que escapa del ámbito de aplicación de la jurisdicción constitucional.

9.15. En ese orden, esta sede constitucional estima que en los alegatos de la recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en nuestra Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende de ellos, por ejemplo, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales, o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

9.16. Por estas razones, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente supuesto no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Petronila Méndez Vicente; y a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple.

Expediente núm. TC-04-2024-0539, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1451-2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria